



REUNIÓN DE TRABAJO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006.

PRESENTACIÓN DE LOS TRABAJOS:

- **Proyecto de ley para la actividad de los auxiliares de la justicia.**

A cargo de Mónica Alejandra Majchrzak.

- **Informe sobre el tratamiento desigual en el impuesto a las ganancias para personas independientes respecto de quienes trabajan en relación de dependencia.**

A cargo de Osvaldo Balán y Guillermo Poch.

FUNDECOS.

Publicación mensual

Editada por FUNDECOS Fundación Economía y Sociedad (propietario)

Director Alejandro González Escudero.

Registro Propiedad Intelectual N° 273.115.

URUGUAY 16 - P. 8° - Of. 87 - C1015AAB – Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina Tel: 4383-6446

E-mail: info@fundecos.org.ar Sitio web: www.fundecos.org.ar

Se autoriza el uso y difusión de la presente publicación indicando en todos los casos la fuente de información.

LEY PARA LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

Comentarios:

La actividad de los auxiliares de la justicia es esencial para el funcionamiento del poder judicial.

Los auxiliares de la justicia están involucrados en la producción de una parte muy importante de las pruebas que se necesitan como base para el dictado de los fallos.

Sin embargo, pese a esa significación, el poder judicial parecería tener una actitud no lo suficientemente preocupada. Como consecuencia de ello, los peritos desarrollan su labor en condiciones altamente precarias pese a tratarse de una contribución muy importante, sin la cual el sistema judicial colapsaría.

La inmensa mayoría de los peritos son profesionales independientes del poder judicial, reciben sus honorarios después de transcurrido mucho tiempo de la realización del trabajo, con lo cual están obligados a dar un crédito forzoso, y en algunos casos ni siquiera logran cobrarlos.

Están obligados a aceptar las tareas sin poder seleccionar aquellas que consideren más convenientes o ajustadas a sus condiciones o intereses profesionales. Tampoco reciben apoyo para la capacitación, la cual se las deben proveer por su propia cuenta.

Como si todo esto fuera poco, en los tribunales con frecuencia son tratados en forma desconsiderada y sancionados, a veces, por faltas menores, como si se trataran de una suerte de "kelpers" del sistema judicial.

Los comentarios anteriores son solo una pequeña muestra de los problemas que afectan a esta parte de la justicia. Se podrían agregar muchos otros.

Para corregir esta situación, se ha preparado el proyecto de ley que se presenta seguidamente.

PROYECTO DE LEY DE REGULACION DE LA LABOR DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

TITULO 1 : De los honorarios por actuación en la justicia

Capitulo I : Disposiciones Generales

Artículo 1. Los honorarios de los profesionales que actúen como peritos y otros auxiliares de la justicia, se regirán según las disposiciones del presente Título, las que revestirán el carácter de orden público.

Artículo 2 –Los honorarios que surgen de la aplicación de esta ley son mínimos y obligatorios y toda regulación fijada por debajo de ellos será considerada nula, de nulidad absoluta.

Artículo 3 - Para regular los honorarios se merituará la tarea desarrollada por el auxiliar de la justicia teniendo en cuenta, entre otros aspectos:

- a) La calidad e importancia de los trabajos presentados.
- b) La complejidad y características de los puntos controvertidos.
- c) La eficacia y significación de la labor.
- d) La responsabilidad en función de las particularidades de la cuestión que pudiera haber asumido el profesional.
- e) La cantidad de presentaciones e informes producidos.
- f) la trascendencia moral y/o económica que para las partes reviste la cuestión en debate, circunstancia esta última que podrá estimar el profesional interviniente al peticionar su regulación o al presentar recursos respecto de la misma.

Artículo 4.- Cuando se soliciten al auxiliar de la justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, por hechos nuevos que se presentaren en el juicio, controversias, medidas de mejor proveer o diligencias imprevistas, el juez fijará, además del honorario devengado por el trabajo principal, una remuneración por la tarea adicional.

Todo informe o dictamen solicitado a un auxiliar de la justicia en su especialidad, que sea petitionado y ordenado en cualquier etapa del proceso, incluyendo liquidaciones de sentencia o medidas para mejor proveer, será considerado como pericia a los efectos regulatorios y regulado íntegramente como tal, de acuerdo a este régimen, independientemente de su contenido intrínseco y de la utilización que de él se haya hecho en el proceso.

Artículo 5 –.- Sin perjuicio de los honorarios que correspondan por la labor realizada, el profesional tendrá derecho a solicitar se le anticipen fondos para atender a los gastos vinculados con la gestión, con carácter previo a la realización de la labor.

Se considerarán especialmente los gastos de traslado y alojamiento, los del personal necesario para labores auxiliares, y los demás significativos y especiales, que serán estimados por el auxiliar de la justicia, con autorización y asignación del monto por resolución judicial.

Artículo 6.-Toda sentencia, homologación, conciliación o cualquier otro acto que diera fin a un pleito en el que hubiere sido desansiculado un auxiliar de la justicia, deberá contener la

regulación de sus honorarios debiendo hacerse, bajo pena de nulidad, con citación expresa de la disposición legal aplicada, como así también de la base regulatoria y las pautas tenidas en cuenta para su determinación.

Artículo 7- En los casos de terminación anormal de los procesos o ante situaciones de desistimiento de la prueba pericial, aceptado el cargo por el auxiliar de la justicia y no habiendo presentado aún su informe, se lo intimará para que dentro de los cinco días lo presente.

En el caso de no poder presentar el informe por no haber concluido los trabajos necesarios para su elaboración, o bien, cuando no haber sido puestos a su disposición los elementos a compulsar, el auxiliar deberá formular un detalle de los trabajos realizados hasta el momento.

Contestados los traslados, juez apreciará la labor desarrollada y regulará los honorarios correspondientes.

Artículo 8 - El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito de parte o como consultor técnico, será regulado de igual manera que para los peritos designados de oficio.

Artículo 9.- Los auxiliares de la justicia están exentos de contar con patrocinio de letrado en todas sus presentaciones, inclusive aquellas necesarias para efectivizar el cobro de gastos y/o honorarios y sus accesorios, a excepción de las actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 10- Las regulaciones de honorarios podrán ser recurridas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin que se limite su procedencia en virtud del monto.

Capítulo II: Del monto de los honorarios.

Artículo 11 –El monto sobre el cual se calculen los honorarios no podrá ser menor al monto total reclamado, debidamente actualizado.

Cuando no exista el monto mínimo fijado por el artículo anterior, se considerará al sólo efecto de establecerlo, el monto que surja de la labor pericial efectuada, conforme los parámetros establecidos por la parte actora.

Artículo 12 - En los incidentes sin monto, el honorario mínimo por regular será del veinticinco por ciento de los que correspondieran al proceso principal.

Artículo 13- El monto de los honorarios a regular, conforme la valoración de la tarea del auxiliar de la justicia, no podrá ser inferior al 4% ni superior al 16% del monto base. Cuando el honorario que surja de la aplicación de dichos porcentajes sea inferior al 25% de los haberes de Secretario de 1^a. Instancia¹ de la jurisdicción donde tramita la causa, se regulará igualmente dicha cantidad como básica y mínima.

Capítulo III: Del momento de la regulación de honorarios

Artículo 14.- Una vez concluida la labor del auxiliar por haber sido consentido el dictamen pericial, contestadas las ampliaciones, aclaraciones, observaciones o impugnaciones si las hubiere, el juez, a pedido de éste, practicará regulación provisional de honorarios.

Artículo 15.- Los honorarios deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Vencido este plazo, la mora operará automáticamente.

Artículo 16.- Todo auxiliar de la justicia designado de oficio, una vez firme su honorario profesional, podrá requerir el pago del mismo y ejecutar a cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, hayan o no peticionado prueba pericial contable y/o se hayan opuesto a la misma, atento a su carácter de deudores solidarios con la condenada en costas respecto del pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Artículo 17.- Una vez firmes los honorarios regulados a los auxiliares de la justicia, si por cualquier motivo se incorporan en autos fondos de cualquier origen a disposición del juez o tribunal interviniente, estén o no imputados por el depositante, se procederá de oficio a emitirles el cheque correspondiente en el plazo de cinco días, notificándoles a los auxiliares de la justicia por cédulas de tal circunstancia. Ello se implementará sin perjuicio del derecho de reclamar diferencias por depreciación monetaria e intereses que pudieran surgir a su favor.

Artículo 18.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer del archivo, aprobar transacción o conciliación, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas precautorias, ordenar inscripciones en registros de bienes, entregar fondos, entregar valores depositados en autos, devolver exhorto u oficios entre jueces o tribunales de distinta jurisdicción, sin que se haya acreditado en autos el pago al auxiliar de la justicia de sus honorarios actualizados, con más los intereses correspondientes. Las resoluciones judiciales que contraríen estas disposiciones serán nulas de pleno derecho.

¹ Conf. Acordada (CSJN) 9/2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fijó a partir del 1/10/2004 los haberes de Secretario de Juzgado en la suma de \$ 3.146,33, a lo que debe adicionarse el 25 %, por compensación funcional, la que asciende a la suma de \$ 786,58.

Artículo 19.- Dentro de los cinco días de aceptado el cargo, el profesional designado podrá solicitar se depositen en autos y/o garanticen con avales y/o embargos suficientes, a la orden del juez o tribunal el monto mínimo del honorario que pudiere corresponderle.

Artículo 20., Dentro de los cinco días de notificada la resolución que provea lo solicitado en el artículo anterior, las partes deberán realizar el depósito y/o garantía del honorario, quedando suspendidos los plazos fijados al profesional interviniente para la iniciación de su tarea hasta su debido cumplimiento.

En caso de optar por el depósito, se dispondrá su imposición a plazo fijo, renovable automáticamente, hasta tanto quede regulen los honorarios a los que alude el art. 14. A partir de este momento, el juez dispondrá la disponibilidad de fondos a favor del profesional.

TITULO II: De la designación y actuación de los profesionales como auxiliares de la justicia

Artículo 21- En el desempeño de su actuación como auxiliares de la justicia, los profesionales serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

Artículo 22- Las designaciones se efectúan por el juez, en sorteo público. Dicho sorteo se realizará entre los integrantes de la lista de profesionales inscriptos en cada Fuero, en días y horarios preestablecidos.

En el caso que la Cámara de Apelaciones respectiva asigne listas de profesionales por Juzgado, el sorteo se hará dentro de los profesionales incluidos en cada lista.

El profesional desinsaculado será excluido provisoriamente hasta el agotamiento de la misma por los sucesivos sorteos, para luego ser repuesto nuevamente al listado.

Las listas, con sus designaciones actualizadas deberán ser de público acceso, disponiéndose su exhibición en la Cámara del Fuero y en las entidades que poseen el control del ejercicio profesional. Asimismo se dispondrá su publicación en las correspondientes páginas web del Poder Judicial y de las entidades mencionadas.

Artículo 23- El profesional que no se presentare a aceptar el cargo por designación de oficio dentro del tercer día de intimado o que renunciare sin causa será excluido por resolución fundada, la que deberá serle notificada por cédula. Dentro de los tres días siguientes podrá interponer la revocatoria correspondiente argumentando y ofreciendo toda prueba que haga a su derecho.

Una vez firme la resolución de exclusión, se comunicará la misma a la Cámara del Fuero y a la entidad que posee el control del ejercicio profesional.



El profesional excluido no será repuesto en lista oficial vigente en el período en que se tomó tal decisión, ni se permitirá su inclusión en la del período o año siguiente.

Artículo 24.- Las entidades que ejercen el control del ejercicio profesional deberán informar mensualmente a los distintos Fueros los fallecimientos, suspensiones o cancelaciones de matrícula de los profesionales, a los efectos de la modificación de las listas correspondientes.

RELACIÓN DE DEPENDENCIA VS. INDEPENDIENTE: LA NECESIDAD DE EQUIPARAR LA DEDUCCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

INTRODUCCIÓN

En marzo de 2006 y luego de una protesta sindical de importantes dimensiones, el gobierno corrigió parcialmente el llamado mínimo no imponible y las deducciones personales que afectan a las personas físicas en la determinación del impuesto a las ganancias. Recordemos que el no haber ajustado esas cifras pese al aumento de precios y al aumento de los niveles de sueldos hizo que muchas personas que nunca pagaban ese impuesto empezaran a hacerlo. En particular irritó el hecho de que parte de los aumentos que lograban los sindicatos terminaban volcados a pagar el impuesto como consecuencia de las retenciones que sufren los trabajadores cuando ganan por encima de esas cifras. Las protestas gremiales por un tema tributario podrían hasta resultar una anécdota pintoresca sino hubiesen ocurrido los hechos violentos de la Patagonia.

Esa adecuación fue parcial ya que en el caso de la llamada "deducción especial" de las personas que reciben rentas por su trabajo (4ta. Categoría) se incrementó para el trabajo en relación de dependencia y las jubilaciones pero no así para el trabajador autónomo o independiente.

En su momento FUNDECOS señaló la iniquidad que esta situación representaba, la cual podía estar originada en la mayor capacidad de presión de los representantes de trabajadores sindicalizados, frente a profesionales y autónomos, que no contaron con una fuerza equivalente.

Ocurre que para los autónomos la deducción especial es de \$ 6.000,- al año mientras que para los trabajadores en relación de dependencia es de \$ 22.800,-.

FUNDECOS realizó una investigación sobre este tema y se dispone a presentar un proyecto de ley para corregir lo que claramente es una diferenciación que choca contra los principios fiscales de equidad y de igual tributación ante similar situación.

También analizamos un caso, comparando la carga fiscal, previsional y social que afecta a una persona con un ingreso mensual equivalente a un sueldo de \$ 5.000,- más aguinaldo, sea que lo obtenga en relación de dependencia, como autónomo contribuyente del impuesto a las ganancias o como independiente del régimen del monotributo.

Podría ser el caso de un profesional con más de 10 años de actividad que la puede estar ejerciendo en alguna de estas tres modalidades.

Del estudio se desprende que la deducción especial debe equipararse entre el independiente y el que trabaja en relación de dependencia.

No olvidemos que, hoy por hoy, éste último tiene a su favor la legislación y la jurisprudencia laboral, mientras que el autónomo está expuesto a la cruda competencia del mercado, con riesgo de perder clientes o trabajos sin recibir indemnización alguna, y hasta a esos mismos fallos judiciales si en algún momento necesita contratar a un colaborador.

El estudio estuvo a cargo de Osvaldo Balán con la colaboración de Guillermo Poch.

COMPARACIÓN ENTRE RELACIÓN DE DEPENDENCIA, AUTÓNOMO TRIBUTANDO GANANCIAS Y MONOTRIBUTO.

RELACIÓN DE DEPENDENCIA		INDEPENDIENTE INSCRIPTO EN GANANCIAS		INDEPENDIENTE INSCRIPTO EN MONOTRIBUTO	
Sueldo \$ 5.000,- más aguinaldo	5.416,67	Ingreso neto actividad	5.416,67	ingresos actividad	5.416,67
Aportes jubilatorios 7 % s/ \$ 4.800	-336,00	Aporte autónomos cat. D	-245,12	Cuota monotributo cat. E	-210,00
Aportes a obra social 3 %	-144,00			Aporte previsional	-35,00
Retención para el PAMI 3 %	-144,00			Aporte previsional	
Sueldo neto	4.792,67	Ingreso menos jub. Autónomos	5.171,55	capitalizable	-33,00
				Aportes obras sociales grupo familiar	
Mínimo no imponible	500,00		500,00		-82,00
Deducción especial	1.900,00		500,00		
Esposa	400,00		400,00		
2 hijos	400,00		400,00		
Pagos por medicina prepaga 5 %	239,63		258,58		
Total deducciones	3.439,63		2.058,58		
Suma sujeta a impuesto ganancias	1.353,03		3.112,97		

Impuesto a las ganancias tasa marginal del 14 %	-147,76	Tasa marginal 23 %	-490,98		
Neto recibido, sueldo neto - ret. Gcias.	4.644,91	Ingreso neto de imp. Ganancias	4.680,56	Ingreso neto de monotributo	5.056,67
Pago complementario salud	-173,60		-500,00		-426,20
Neto después gastos de salud	4.471,31		4.180,56		4.630,47
Suma capitalizable en AFJP	336,00		84,26		33,00
Ingreso neto más ahorro en AFJP	4.807,31		4.264,82		4.663,47
Costo cobertura social	500,00				500,00
Retención obra social	-144,00				-82,00
Aportes a obra social del empleador	-240,00				
Fondo solidario	57,60				8,20
Pago complementario salud	173,60				426,20

Comentarios:

La renta percibida es mayor para el caso de relación de dependencia si se tiene en cuenta que los independientes deben pagar la cobertura de salud por su parte, no pudiendo contar ni con retenciones ni con el aporte empresario, como ocurre con los primeros.

La diferencia se acrecienta todavía más si se agrega el efecto de las sumas que se aportan para el sistema previsional.

Así, en el caso bajo análisis la suma del ingreso, luego de pagar la cobertura de salud y considerando la capitalización para la jubilación, arroja un neto de \$ 4.807,31 para relación de dependencia, \$ 4.663,47 para monotributo y \$ 4.264,82 para un contribuyente independiente del impuesto a las ganancias.

Informe sobre la evolución en el impuesto a las ganancias de la deducción especial para contribuyentes de la cuarta categoría.

1) El Impuesto a las Ganancias y las deducciones personales

La ley del Impuesto a las Ganancias establece para las personas físicas² ciertas deducciones presuntas, siempre que se cumplan ciertos requisitos, siendo aplicables estas, hacen disminuir la carga tributaria. Más allá de ello, algunas veces pueden vulnerar principios constitucionales, de ahí la intención de presentar un proyecto de modificación de la ley.

El impuesto a las ganancias grava -para las personas físicas y las sucesiones indivisas- a los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

A los fines de calcular el impuesto, de la ganancia bruta son deducibles los gastos necesarios para obtener y en su caso mantener y conservar la fuente productora. No obstante, también se establecen detracciones por conceptos que, si bien no constituyen gastos necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, igualmente resultan deducibles. En este informe nos referimos como tema central, a las llamadas deducciones personales.

En entre otras cuestiones, se afirma que las deducciones personales tienen como finalidad adecuar el impuesto a las capacidades contributivas de los sujetos³, dado que al detraerse dichos importes –cuando corresponde- se reduce la carga fiscal, derivando que ciertas ganancias obtenidas por los contribuyentes no tributen y, con lo cual, no contribuyan al sostenimiento del Estado⁴ sino para ser utilizados personalmente.

En otros términos, esto se vincula directamente con la asignación de los ingresos de las personas, dado que mientras no se abonan al Estado, pueden ser usados directamente por cada persona.

En este sentido, la deducción personal a las cual particularmente nos referiremos (sin perjuicio que existen otras como: el mínimo no imponible, las cargas de familias, gastos de sepelio, primas de seguros de vida y planes de seguro de retiro, etc), es: la “Deducción especial”

2) La deducción especial

² También para las sucesiones indivisas.

³ Fernández; Luis Omar. Impuesto a las Ganancias. Editorial La Ley. 2005. Pág. 242.

⁴ Destacamos que generalmente se interpreta que la capacidad contributiva, es la manifestación por la cual se aplican impuestos a cada sujeto, y lo que permite contribuir con el sostenimiento del Estado.

Como señala la doctrina, “esta deducción es producto de una concepción doctrinaria que propone un trato más favorable hacia las rentas ganadas **por el trabajo propio**⁵, que hacia las no ganadas **de esta forma**⁶”⁷.

Hasta el año fiscal 1991 inclusive, la norma no preveía un tratamiento diferente entre las rentas de la cuarta categoría (“Renta del trabajo personal”). Es decir que todas las rentas derivadas de dicha categoría, tenía derecho a la misma deducción especial.

La modificación introducida por el Decreto 1076/92

Sin embargo, el Decreto 1076/92 (publicado en el Boletín Oficial el 02/07/1992), establecía en sus considerandos expresaba: “*Que a efectos de disminuir el alto nivel de imposición resultante de la aplicación conjunta del impuesto a las ganancias y de las contribuciones de carácter previsional que inciden sobre determinadas rentas, se incrementa la deducción especial contemplada en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, exclusivamente para los sujetos que obtengan las ganancias a que aluden los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la mencionada ley, provenientes del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones*”.

En virtud de ello, en lo referente a la parte dispositiva, el Artículo 2º disponía la modificación que estamos analizando, haciendo mención que correspondía incorporar al siguiente texto: “*El importe previsto en este inciso se elevará en un DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del citado artículo. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.*”

3) La evolución posterior.

Hasta el mes marzo del año 1992, los importes de las deducciones se actualizaban por índices de precios mayoristas nivel general. En este sentido, la deducción especial para el año 1991 fue de \$ 5.638,98 y para 1992 \$ 5.907,68, disponiéndose en \$6.000 a partir de 1996.

Tal como expresamos anteriormente a partir del año fiscal 1992 la deducción se triplicó (200% de aumento), para los contribuyentes del Art. 79 incisos a), b) y c) (cargos públicos, relación de dependencia y jubilaciones.)

⁵ El agregado nos corresponde.

⁶ El agregado nos corresponde.

⁷ Obra citada en (2) Pág. 258.

Es de hacer notar que en algunos períodos, como en el año 1995 existió un sistema distinto por el que era factible computar un pago a cuenta en el impuesto a las ganancias que se calculaba sobre los pagos previsionales efectivamente realizados.

Años más tarde, la Ley N°25.239 (B.O. 31/12/99), afectó notoriamente a las deducciones personales a través de tres vías distintas:

a) Reducción de los importes. En lo referente a la deducción especial dicha reducción fue la siguiente:

- Para empleados en relación de dependencia, cargos públicos y jubilaciones disminuyó de \$ 18.000 a \$ 13.500.

- Para los restantes casos de la tercera y cuarta categoría, bajó de \$ 6.000 a \$ 4.500. Esta disminución se mantuvo por los años fiscales 2000, 2001 y 2002. A partir del año 2003 volvieron a computarse los anteriores importes⁸.

b) Establecimiento de una escala decreciente de de reducción de las deducciones según la ganancia neta obtenida por el contribuyente (Art. 23.1.)

4) La modificación de los importes de las deducciones personales a partir del año fiscal 2006

Como consecuencia de los graves problemas dados a conocer públicamente, originados por haber mantenido sin cambios las deducciones personales a pesar del incremento notable del costo de vida del país, desde el *default* financiero de diciembre de 2001 se emitió el Decreto 314/2006 de fecha 21/03/06, con vigencia retroactiva para todo el período fiscal 2006.

Mediante esta norma se intentó corregir esta situación, modificando entre otras cuestiones, la deducción especial. A raíz de la modificación introducida, la diferencia de tratamiento entre diferentes rentas se ha ampliado, en virtud del incremento del 200% al 280%⁹.

⁸ El aumento de las deducciones personales fue establecido por el Dto. 860/01 y prorrogado por la ley 25.453 hasta el 2002 y por el Dto. 1676/01 hasta el 2003.

⁹ Los considerandos del decreto hacen mención que:

“Que teniendo en cuenta la normativa consagrada por el Artículo 24 de la Ley N° 26.078, es dable advertir que si bien el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha dispuesto que el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe incrementar el importe de los mencionados conceptos y modificar el Artículo incorporado a continuación del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, ha dejado a criterio del Poder Administrador la fijación de los respectivos montos.

En términos prácticos, vale decir que la norma ha elevado la deducción especial para las rentas del Art. 79 incisos a), b) y c) (desempeño de cargos públicos, relación de dependencia y jubilaciones respectivamente), al importe de \$ 22.800 anuales, mientras que para los restantes casos, se ha mantenido sin modificaciones el importe de \$ 6.000.

5) Algunas consideraciones

En primer término, podemos decir que en cuanto al origen de la discriminación producida por el Decreto 1076/92, se puede afirmar que la evolución del pago de los aportes de autónomos para los profesionales independientes generó una mayor carga fiscal “global”.

Así, por ejemplo, un profesional independiente de la categoría “D” que en el mes de Junio de 1992 tributaba \$ 139,50, pasó a pagar la cifra de \$ 245,12 a partir del mes de Abril de 1997.

Por otro lado, parecería ser que una de las razones –si bien no se encuentra taxativamente mencionada- es que dicho cambio intentó morigerar la posible evasión que podría generarse; dado que mientras un empleado en relación de dependencia no tiene forma de evadir el gravamen, ya que el mismo es retenido totalmente por el empleador, aquel que trabaja en forma independiente, tiene posibilidades de hacerlo mediante una omisión en la declaración de ingresos o a través de una mayor asignación de gastos que los correspondientes, entre otras formas.

No obstante, hacer prevalecer este razonamiento sería una baja aptitud del Fisco para el control de los contribuyentes “autónomos”, pero entendemos que ello no debería ser una causa para justificar la diferencia en el trato.

Por último, tampoco desconocemos que otros motivos para la inclusión del incremento podría ser las posibilidades de deducción de gastos vinculados a su actividad que tiene un profesional independiente (tal es el caso de gastos en la suscripción de publicaciones, de transporte, etc.), que no las tiene un empleado en relación de dependencia.

Que en tales condiciones, en lo que hace al incremento de las referidas deducciones se hace necesario profundizar la diferenciación existente entre los beneficiarios de las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 79 de la ley del citado gravamen respecto de aquellos que cumplen funciones de manera independiente.

Que a partir de ello se considera oportuno adecuar el mínimo no imponible y las deducciones por cargas de familia y establecer que el incremento de la deducción especial para los beneficiarios mencionados en el considerando anterior ascienda a un DOSCIENTOS OCHENTA POR CIENTO (280%) en reemplazo del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) que rige actualmente”.



Más allá de todos los motivos posibles; consideramos que -en la actualidad- la marcada diferencia, estaría vulnerando principios constitucionales como los son: i) el de capacidad contributiva y ii) de equidad.

Esperamos que este trabajo sirva para resaltar este problema y se contemple en una próxima reforma alguna solución al mismo.